



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 172

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00457 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Vanessa Zapata Domínguez y otro
Demandado: Empresas Municipales de Cali- EMCALI

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por la señora Vanessa Zapata Domínguez, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de las Empresas Municipales de Cali- EMCALI, con el fin de obtener indemnización plena de los daños y perjuicios materiales, morales y psicológicos ocasionados por el fallecimiento del señor James Pedro Mosquera Hurtado al recibir un descarga eléctrica, argumentando la responsabilidad objetiva.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se concluyó que la misma no reunía en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el abogado que presentó la demanda no expuso con claridad la designación de las partes, ni precisión de lo pretendido en la misma.

Ante el defecto encontrado, por medio del auto No. 64 de 28 de enero de 2016, se procedió a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo de la demanda.

Habiéndose notificado el referido auto por estado el 29 de enero de 2016, los diez días vencieron el 12 de febrero de 2016, sin que la parte actora presentara escrito tendiente a subsanar las falencias advertidas, lo que implica que los motivos que tuvo esta instancia para inadmitir la demanda continúan existiendo, los cuales son reiterados en esta oportunidad.

Con base en lo anterior y como quiera que la demanda no fue subsanada conforme a lo indicado por este despacho, deberá disponerse su rechazo, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurada por la señora Vanessa Zapata Domínguez contra de las Empresas Municipales de Cali- EMCALI, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00557 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Vanessa Zapata Domínguez y otro
Demandado: Empresas Municipales de Cali- EMCALI

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOF

A handwritten signature in dark ink, appearing to be "Francisco Fernando Ortega Otalora".

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se confirmó por:

Estado No. 23 _____

De 22.02.16 _____

LASECRA _____ Dicem _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 171

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00386 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Aura María Hurtado de Mosquera y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG

Revisado el libelo demandatorio, se observa que los señores Aura María Hurtado de Mosquera, Mercedes García Díaz, Ana Rosa Olivo Jaramillo, María Eugenia Cedeño Loaiza, Victoria Eugenia Caballero Cobo, Julio Cesar Diez Cuadros y Anibal Lenis Bermúdez instauraron acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Una vez revisada la demanda, se advierte que esta no es de competencia de esta instancia por razón de la cuantía.

En efecto, de la revisión del escrito de la demanda, observa el Despacho en el acápite de la cuantía se presenta una acumulación de pretensiones, las cuales no cumplen con lo previsto en el artículo 165 del C.P.A.C.A, el cual determina:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad...” (Subrayado fuera del texto original)

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo relativo a la determinación de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, según lo reseñado en el artículo 155 del CPACA, norma cuyo tenor numeral enseña:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00386 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Aura María Hurtado de Mosquera y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG

En este orden de ideas podemos concluir, que si bien, es viable la acumulación subjetiva de las pretensiones, estas deben cumplir un mínimo de requisitos establecido a la luz de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA se remitirá el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por ser el competente para conocer del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. Por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

3°. Por Secretaría, anótese su salida y cancélese su radicación, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ



J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 23
De 22.02.16
Secretario. Diana



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 170

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00455 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jesús Antonio Carbajal Jaramillo y Otro
Demandado: Municipio Santiago de Cali

ASUNTO: Admite Demanda

Encontrándose a despacho el asunto de la referencia, luego de haberse surtido el término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la parte demandante, mediante memorial obrante a folio 88-91 subsanó los defectos determinados en el auto Interlocutorio N° 63 del 28 de enero de 2016 (folio 84 del cuaderno principal).

En consecuencia, por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y concordantes del mismo ordenamiento procesal.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR la demanda instaurada por el señor Jesús Antonio Carbajal Jaramillo, identificado con C.C. N° 75.032.421, en contra el Municipio de Santiago de Cali.

2°. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos m.l.c. (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

4°. Por Secretaría, ENVÍESE mensaje al Municipio Santiago de Cali, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A.).

5°. **SE ADVIERTE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado; vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (artículo 172 C.P.A.C.A.).

6°. **SE ADVIERTE** a la parte demandada que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (artículos 175 - 4 y 175 - 5 C.P.A.C.A.).

Asimismo, **DEBE** allegar el expediente administrativo correspondiente a los actos acusados, de acuerdo a lo estipulado en el inciso primero del parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7°. **SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

8°. Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

9°. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** amplia y suficiente como apoderada de la parte demandante, a la Dra. Ayda Milena Navia Castillo, identificada con C.C. N° 31.572.064 y con T. P. N°156.465 del C. S. de la J., en los términos a que se contrae el poder conferido que obra a folio 1-6 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ



J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 23

De 22.02.16

Secretario, Olay